

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Faustino Carrillo.—Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 21.

Julio 1.^o.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Hasam y Moreno los derechos á la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de pólvora y dinamita que importan á la República.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2.^a.—Número 178.

De conformidad con lo que solicita vd. en su ocurno fechado el 15 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5.^o y 6.^o de la ley de 23 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9.^o y 10.^o de la primera ley citada, que los Sres. Hasam y Moreno se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de pro-

piedad á la marca mercantil denominada "Júpiter," que usan en los envases de la pólvora y dinamita que importan á la República y expenden en su establecimiento ubicado en esta capital.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurno, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 12 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Adolfo Mújica.—Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 22.

Julio 13. — Secretaría de Comunicaciones. — Contrato con el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el contrato de 21 de Noviembre de 1898 para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.^a

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en uso de la facultad contenida en el artículo 2.^o del decreto de 3 de Junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal, y el C. Lic. Ignacio Sepúlveda, como representante del Sr. Alfonso B. Smith, reformando el Contrato de 21 de Noviembre de 1898, para el establecimiento de un servicio de navegación en el Pacífico.

“Artículo 1.^o Se reforma el artículo 2.^o del Contrato de 21 de Noviembre de 1898, en el sentido de que el vapor ó vapores hagan el servicio de navegación hasta el puerto de San Francisco California, Estados Unidos, y no hasta San Diego, Alta California.

Artículo 2.^o Se reforma el párrafo 2.^o del artículo 3.^o del referido Contrato, en los terminos siguientes:

“El vapor hará viajes redondos desde San Francisco, California, hasta San Benito, tocando á la ida y al regreso en el puerto de Guaymas, y la duración de cada viaje no excederá de dos meses. Los viajes redondos se contarán á partir de Guaymas.

Artículo 3.^o Quedan en todo vigor y fuerza las demás estipulaciones del Contrato mencionado que no hayan sido modificadas por el presente.

México, Julio 9 de 1900.—*Francisco Z. Mena.*—*Rúbrica.* — *I. Sepúlveda.*—*Rúbrica.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á doce de Julio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, 13 de Julio de 1900.—*Mena.*—Al

NUMERO 23.

Julio 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre pago de timbres de los despachos de militares á quienes se haya aumentado sueldo.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular número 1,631.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 376, de fecha 10 del corriente, me dice:

“Dispone el Presidente de la República, que no se les suspendan los sueldos á los capitanes primeros de infantería y segundos de caballería; pero sí, que se les descuente el importe de los timbres de los nuevos despachos que deben presentar, con motivo del nuevo sueldo que hoy disfrutan.—Lo digo á vd. en respuesta á su oficio número 26 de 5 del actual, y como resolución ne la consulta que hace á esa Tesorería General el Jefe de Hacienda en Oaxaca.”

Lo que comunico á vd. para su cumplimiento, sirviéndose acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.
—Francisco Espinosa.—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 62.

NUMERO 24.

Julio 14.—Secretaría de Hacienda.—Circular sobre pago de haberes á reemplazos.

Tesorería General de la Federación.—México.—Sección 3ª.—Mesa 1ª.—Circular núm. 1,632.

La Secretaría de Hacienda, en orden número 245 de fecha 12 del corriente, me dice:

“En oficio de 10 del actual, me dice el Secretario de Guerra lo que sigue: El Presidente de la República ha tenido á bien disponer se sirva librar sus órdenes para que en el presente año fiscal, con cargo á la partida 11,897 del Presupuesto vigente, y por las Oficinas de Hacienda que corresponda, se paguen los haberes que devenguen todos los reemplazos que presenten los comisionados para ello en las Zonas, Jefaturas de Armas y Comandancias Militares.—Trasládolo á vd. para los efectos correspondientes y en respuesta á su oficio de 4 del corriente, núm. 7, Sección 3ª, Mesa 1ª”

Lo que comunico á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. México, 14 de Julio de 1900.—Francisco Espinosa.—Al.....

Boletín de Hacienda, Tomo XV, núm. 63.

NUMERO 25.

Julio 14.—Secretaría de Guerra.—Circular ampliando el art. 7º del decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 72, relativa á Ingenieros Militares.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.—Sección 1ª.—Circular número 267.

Por acuerdo del C. Presidente de la República, fecha 9 de Abril próximo pasado, esta Secretaría se dirigió á la de Fomento á fin de que en vista del nuevo plan de estudios del Colegio Militar y de la actual organización del Ejército, se ampliara el artículo 7º del Decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos á los requisitos que deben llenar los directores de obras y trabajos de ingeniería, cuando sean desempeñados por Ingenieros Militares.

La ampliación sería para dar igual derecho á los Jefes y Oficiales del Cuerpo Especial de Estado Mayor así como á los Tenientes de este Cuerpo, del de Ingenieros y del de Artillería, que tuvieran más de tres años en su empleo, en la inteligencia que el ejercicio de estos últimos, (los de Artillería), sería el de Topógrafos y Mecánicos.

Posteriormente esta misma Secretaría de Guerra se dirigió con igual objeto á las de Comunicaciones y Obras

Públicas y Gobernación. La contestación de las expresadas Secretarías es como sigue:

“Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Número 7,674.

Se recibió en esta Secretaría la nota de la del digno cargo de vd. de 10 de Abril próximo pasado, por la que se le comunica el acuerdo del Ciudadano Presidente de la República relativo á la reforma del “Reglamento para la concesión de licencias para obras de la capital” de 14 de Abril de 1855.

Obsequiando la disposición del C. Presidente de la República, se ha efectuado el estudio respectivo, para dictar la resolución que mejor proceda y como consecuencias del análisis de los antecedentes que se ha hecho, tengo la honra de comunicar á vd. lo siguiente:

El citado Reglamento de 14 de Abril de 1855 y la aclaración de 14 de Agosto de 1872, sólo se contraen á Obras de Ingeniería de la Capital, ó si se quiere de Arquitectura ó construcción de edificios, y fué dictado por hallarse en aquella época bajo la dependencia del Ministerio de Fomento, lo concerniente á las Obras Públicas de la Capital.

Al crearse en 1891 la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los documentos relativos á dichos ramos pasaron de esta Secretaría á la nuevamente creada, pero como por disposición precedente el ramo de “Obras Públicas” á cargo de Fomento, no

comprendía ya las que se contraen á la capital, antes de 1891 ya dictaba las disposiciones conducentes á estas últimas la Secretaría de Gobernación.

En esta virtud y limitándose á los ramos de su competencia á reserva de que por las otras Secretarías se dicten las resoluciones conducentes, cree la de mi cargo que sus disposiciones referentes á la aceptación de los trabajos efectuados por Ingenieros militares, en los casos que se exige perito titulado, sólo deben abarcar los puntos relacionados á los trabajos en que intervenga esta Secretaría.

Por tanto, y por acuerdo del C. Presidente de la República, se declara:

1º Que á los individuos del Cuerpo Especial de Estado Mayor que sean de la clase de capitanes ó de mayor graduación, se les aceptará en la Secretaría de Fomento todo trabajo para el que se requiera la firma de un perito titulado, como los referentes á la formación de planos, á la medición de pertenencias mineras y á los que engendra la inspección que ejerce el Supremo Gobierno por medio de un Ingeniero en los Contratos para utilización de las aguas, ora como potencia ora como riego; lo mismo que á los de la Plana Mayor de Ingenieros.

2º Que los pertenecientes á la Plana Mayor Facultativa de Artillería, pueden ejercer como peritos Topógrafos, para los efectos de la ley que ordena sean ejecutados ciertos trabajos por perito titulado.

3º Que los Tenientes de Ingenieros del Estado Mayor Especial y de Artillería, pueden ejercer, en su caso, si tienen más de tres años en su empleo.

4º Todos los oficiales expresados que se hallen en servicio, necesitarán el permiso previo de la Secretaría de Guerra para la ejecución de los trabajos antedichos.

5º Los oficiales retirados del servicio activo, no necesitarán del permiso á que alude la disposición anterior, pero para ser admitidos deberán presentar su despacho respectivo, y no lo serán aun cuando lo presenten, en el caso de que hayan sido dados de baja por mala conducta.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. en respuesta y como resultado de su comunicación ya citada, reiterándole las seguridades de mi distinguida consideración.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.”

“Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Número 1,868.

Hoy se transcribe al Gobernador del Distrito para los efectos á que haya lugar, el oficio de vd. fecha 19 del actual, en que inserta el que dirigió á la Secretaría de Fomento y la resolución de esta misma Secre-

taría sobre reformas al artículo 7º del Decreto de 14 de Abril de 1855 y su aclaración de 14 de Agosto de 1872, relativos al requisito indispensable que deben llenar los directores de obras, en cuanto á los Ingenieros Militares.

Lo que tengo la honra de decir á vd. en respuesta á su citado oficio.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1900.
—G. Cosío.—Rúbrica.”

—“Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.
—México.— Sección de Archivo.—Número 44.

Se recibió en esta Secretaría la atenta nota de vd. de fecha 28 del pasado Junio, en la que se sirve preguntar si los Jefes y Oficiales de Artillería podrán ejercer como Ingenieros Topógrafos y Mecánicos y los de Estado Mayor é Ingenieros ejerzan igualmente en la parte de su profesión en que tienen hechos estudios, que se relacionan con los ramos correspondientes y que son del resorte de esta propia Secretaría.

En respuesta tengo la honra de manifestar á vd. que esta Secretaría no tiene inconveniente en emplear á los Ingenieros Militares en los trabajos relativos á sus ramos, como de hecho lo ha estado haciendo, siempre que acrediten tener los estudios necesarios para el mismo fin.

Reitero á vd. mi distinguida consideración.

México, Julio 7 de 1900.—Mena.—Rúbrica.”

Y por acuerdo del C. Presidente de la República se les da publicidad á los expresados documentos para los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 14 de 1900.

—B. Reyes.—Al.....

Diario Oficial, Julio 23 de 1900.

NUMERO 26.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. Castillo Hermanos, los derechos de propiedad á la marca “Azucena” que usan en los envases de trigo, harina flor, etc.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección 2ª—Número 283.

De conformidad con lo que solicitan vdes. en su ocurso fechado el 9 de Enero último, y en atención á que han llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5º y 6º de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los arts. 9º y 10º de la primera ley citada, que se han reservado vdes. bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca de co-

“Leyes y decretos”.—Tomo LXXVI.—5.

mercio "Azucena," que usan en los envases del trigo, harina flor y esquilmos, que expenden en su casa de comisiones establecida en aquella capital.

Dígolo á vdes. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndoles dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1900.
—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—A los Sres. Castillo Hermanos.—Guadalajara.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 27.

Julio 17.—Secretaría de Fomento.—Se reserva á los Sres. James Beggs y C^o los derechos de propiedad á la marca "Directurn," que usan en las calderas de vapor que fabrican y expenden en New York.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2^a.—Número 291.
De conformidad con lo que solicita vd. en su ocur-

so fechado el 29 de Enero último, y en atención á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 5^o, 6^o y 7^o, de la ley de 28 de Noviembre de 1889 y efectuado el pago de los derechos que fija la ley de ingresos vigente, esta Secretaría declara, con arreglo á los artículos 9^o y 10^o de la primera ley citada, que los Sres. James Beggs & C^o, se han reservado, bajo su responsabilidad y sin perjuicio de tercero, los derechos de propiedad á la marca "Directurn," que usan en las calderas de vapor que fabrican y expenden en New York (Estados Unidos del Norte América). El rasgo característico de la marca consiste en la palabra "Directurn," la cual se usa generalmente impresa en caracteres sencillos en línea horizontal, con una flecha que se extiende en igual dirección encima de la palabra y en parte debajo de ella, de manera que la punta de la flecha esté colocada al principio de la palabra y encima de ella, y la parte posterior debajo y en su medio. La marca se aplica sobre las calderas, estampada, pintada, ó de cualquiera otra manera apropiada, ó en etiquetas ó placas sobrepuestas á ellas.

Dígolo á vd. para su inteligencia y como resultado de su referido curso, devolviéndole dos ejemplares de la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1900.

—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—
Presente.

Es copia. México, Julio 18 de 1900.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Subsecretario.

Diario Oficial, Julio 25 de 1900.

NUMERO 28.

Julio 18.—Secretaría de Guerra.—Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—Departamento de Estado Mayor.

El C. Presidente de la República, se ha servido aprobar el siguiente

Reglamento para la Compañía de Guardias de la Presidencia.

CAPITULO I.

Personal de Oficiales.

Art. 1. A propuesta del Jefe del Estado Mayor del Presidente de la República, que para la elección de Ofi-

ciales, acompañará las hojas de servicios de éstos, pidiéndolas á la Secretaría de Guerra, el Primer Magistrado, se servirá acordar los nombramientos de los que deben ingresar á la Compañía de Guardias; ó sin preceder el requisito de la propuesta nombrarlos por acuerdo directo.

Art. 2. El Jefe del Estado Mayor, al hacer las propuestas de Oficiales, procurará escoger los de mejor conducta, instrucción, aptitud para el mando, espíritu militar y buenos servicios prestados en filas, durante dos años, especialmente en el arma de Caballería ó en Artillería de á Caballo.

Art. 3. Para cubrir las vacantes que ocurrieren, y llenando los requisitos á que se refiere la Ordenanza General del Ejército para ascensos, se preferirá á los individuos ya en servicio en la Compañía de Guardias.

CAPITULO II.

Del personal de tropa.

Art. 4. En consonancia con el Reglamento del Estado Mayor del Presidente de la República, el personal de tropa de la Compañía de Guardias, podrá tomarse de los mejores soldados y clases de los Regimientos del Ejército, ó ser contratado por el Jefe de Estado Mayor.

Art. 5. Los Guardias de la Presidencia, para ingre-